



Floridablanca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA
RADICADO: 2022-00095
ACCIONANTE: MARTHA MILENA FORERO BECERRA
ACCIONADO: SOCIEDAD ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA MILENA FORERO BECERRA contra la sociedad ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A., ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- La señora Martha Milena Forero Becerra expuso que desde el 2006 se encuentra vinculada laboralmente con la empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, por lo que el 18 de julio de la presente anualidad radicó una solicitud en el correo institucional de la empresa mediante el cual imploró se le expidiera una certificación laboral, en la que conste tiempo de servicio, cargo desempeñado, salario devengado y copia de los dos últimos desprendibles de nómina.

Indicó que como requisito para expedir la certificación laboral, la jefe de personal de la entidad le exigió que debía cancelar la suma de \$7.500= e, informar a quien debía dirigirse el escrito, pese a resultar un cobro injustificado e ilegal por tratarse de una obligación de todo empleador conforme al CST, canceló el valor mencionado, pero no recibió respuesta alguna; motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho y, por ende, se ordene lo que irroga.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Gerente y/o representante legal de la empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A., quien indicó que - en efecto – el 18 de julio de 2022 la señora Martha Milena Forero Becerra radicó mediante correo electrónico una solicitud, la cual fue resuelta desde el pasado 16 de agosto y enviada al correo electrónico martgaforero72@hotmail.com.

3.- El 18 de julio de la presente anualidad la accionante radicó en el correo institucional del Juzgado un nuevo escrito a través del cual informó que recibió en su correo electrónico los desprendibles de nómina y una certificación expedida por la gerente suplente de la entidad accionada, sin embargo, dicha certificación no puede considerarse una respuesta congruente y de fondo a su petición y, por tanto, no puede concluirse la carencia actual de objeto por hecho superado.



Lo anterior porque toda la información consignada en la certificación, no fue objeto de su solicitud, luego, no hay congruencia entre la petición y el documento expedido por la gerente, pues nunca solicitó que en ella se refiriera sobre el proceso ordinario laboral en el que, con decisión ya ejecutoriada, se dispuso no solo su reintegro definitivo, sino, además, se declaró la culpa patronal de su empleador por su enfermedad de origen ya calificada y el pago de las respectivas condenas, adeudadas aún a la fecha, además, las afirmaciones consignadas en la certificación son falsas, pues su vinculación laboral con la empresa data de abril de 2006.

C O N S I D E R A C I O N E S

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celerado para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2º del decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad privada como es la empresa Oriental de Transporte S.A.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Martha Milena Forero Becerra, se encuentra legitimada para interponerla como presunta perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la empresa Oriental de Transportes S.A. satisface la petición presentada por la accionante.

La **respuesta al problema jurídico** surge negativa, pues la respuesta resulta parcial, ya que si bien es cierto remitió los desprendibles de nómina solicitados y la certificación expedida permite evidenciar el tipo de contrato y el salario, no ocurrió lo mismo con el tiempo de servicio, ya que frente a este último la entidad respondió de manera evasiva y descontextualizada, pues si bien advierte de una orden judicial para el reintegro laboral de la accionante y certifica su vinculación a partir de dicha orden, es obvio que existe un vínculo laboral anterior el cual no indicó.

7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.



i) La señora Martha Milena Forero Becerra se encuentra vinculada laboralmente con la empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A.

ii) El 18 de julio de 2022 radicó una solicitud en el correo institucional de la empresa mediante el cual imploró se le expidiera copia de los dos últimos desprendibles de nómina y certificación laboral, en la que conste tiempo de servicio, cargo desempeñado y salario devengado;

iii) El 16 de agosto de la presente anualidad la empresa Oriental de Transportes S.A. respondió la solicitud y la remitió al correo electrónico referenciada en el escrito de tutela,

iv) La accionante establece que la respuesta es parcial, porque no se establece el verdadero tiempo de servicio, dado que el mismo es contado desde su reintegro a la empresa por orden judicial;

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las peticiones de documentos, las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción de conformidad con la ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha en que se interpuso el derecho de petición, esto es 18 de julio de 2022, la Ley 2207 de mayo 17 de 2022 derogó el artículo 5 del Decreto legislativo 491 de 2020, que ampliaba los términos para atender las peticiones

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, de las pruebas allegadas al diligenciamiento puede concluirse que la empresa Oriental de Transportes S.A., otorgó una respuesta parcial a la solicitud elevada por la accionante, en tanto que, si bien remitió los desprendibles de nómina solicitados y de la certificación puede extraerse el tipo de contrato, el cargo y el salario, no ocurrió lo mismo respecto del cuestionamiento alusivo al tiempo de servicio, en la medida que frente a dicho



tópico alude que el mismo inició desde que se hizo efectiva una orden judicial de reintegro laboral, lo que a todas luces deja entrever que el vínculo laboral era anterior, de lo contrario no podría hablarse de reintegro; en ese orden de ideas, es evidente que la respuesta fue evasiva, incompleta y por supuesto descontextualizada.

En consecuencia, como quiera que no existe respuesta de fondo, clara y precisa respecto de lo implorado por la accionante en lo que respecta al tiempo de servicio y la postura de la entidad demandada no se encuentra justificada, es evidente que el amparo constitucional tiene vocación de prosperar en cuanto al quebranto del derecho de petición y, por ende, se dispondrá que en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente decisión, la entidad accionada otorgue respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado respecto a la solicitud específica anunciada, sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición de la señora MARTHA MILENA FORERO BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía número 63'492.552, contra la empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Gerente y/o Representante Legal de la empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A. – o quien haga sus veces - que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión – si aún no lo han hecho -, otorgue respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por la accionante en lo que respecta a la totalidad del tiempo de servicio laboral de la accionante con esa entidad, sin que la misma tenga que ser favorable a sus intereses. So pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN
FLORIDABLANCA**

El Juez,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA